

## Observatorio Jurisprudencial

Programa Persona, Familias y Derecho

<b>Tribunal</b>	Corte Suprema
<b>Rol/RIT</b>	199396-23
<b>Fecha de la sentencia</b>	24 de enero de 2024
<b>Recurso/Materia</b>	Violencia Intrafamiliar
<b>Resultado</b>	Acogido
<b>Caratulado</b>	Anonimizado

### I. RESUMEN

Se rechaza denuncia por violencia intrafamiliar interpuesta por la denunciante en sentencia de fecha 20 de enero de 2023 ante el Juzgado de Letras de Los Andes, quien consideró que, a pesar de la efectividad de los conflictos entre las partes, estos no pueden abarcarse en el concepto de violencia intrafamiliar, por tal motivo rechazó dicha demanda.

Ante tal decisión, se interpone recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, quien decide revocar la sentencia, decidiendo acoger la denuncia y condenar al denunciado al pago de una multa de 1 UTM.

Finalmente, la parte denunciada deduce recurso de casación en el fondo en virtud de infracción a la Ley N°19.968 que Crea los Tribunales de Familia.

### II. HECHOS

Ambas partes sostienen una discusión en razón de que la denunciante le comunica al denunciado que no accedería a ampliar el régimen comunicacional con su hija, procediendo el denunciado a responder con improperios. En particular, dice lo siguiente: *“haz la wea que querai conchetumadre”*.

La víctima realiza una denuncia, la cual es rechazada por el Juzgado de Letras de Los Andes en sentencia de 20 de enero de 2023, el cual consideró que los conflictos y discusiones entre las partes no pueden incluirse en el concepto de violencia intrafamiliar del artículo 5 de la Ley N°20.066 de Violencia Intrafamiliar.

Ante esta decisión, la demandante interpone recurso de apelación, siendo la sentencia revocada por una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en virtud de que se logra acreditar la existencia de hechos que constituyen violencia intrafamiliar según lo establecido en el artículo 5° de la Ley N°20.066. En particular, la Corta constata que existe en este caso maltrato psicológico manifestado en las agresiones del demandado, el cual puede generar afectación a la salud e integridad tanto física como psíquica, acogándose la demanda.

Contra esta sentencia el demandado deduce recurso de casación en el fondo, alegando que se ha infringido el artículo 5 de la Ley N°20.066, ya que el hecho que ha sido acreditado no se puede subsumir en el concepto de violencia intrafamiliar. También dice que es infringido el artículo 32 de la Ley N°19.968 que Crea los Tribunales de Familia porque la condena se basa en un informe psicológico, cuyas conclusiones no contienen elementos que permitan relacionar el daño con el hecho ocurrido.

Dicho informe psicológico corresponde a un peritaje de violencia intrafamiliar a ambas partes, donde se establece que el demandado es un sujeto poco autocrítico con la situación, con tendencia a ser intolerante y poco empático, criticando en todo momento a la denunciante. Por otro lado, a pesar de reconocer la situación, no reconoce el hecho y, si bien por sus características de personalidad no realizaría un menoscabo físico, sí uno psicológico, ya que tiende a hablar con garabatos y estresarse rápido.

Por su parte, en la denunciante se aprecian signos de agotamiento emocional por la relación y los malos tratos, los que además han causado en ella baja autoestima e inseguridades. Se concluye por el informe que presenta daño psicológico provocado por violencia intrafamiliar.

El máximo tribunal expresa que el concepto de violencia intrafamiliar establecido por el artículo 5° de la Ley N°20.066 es amplio porque "(...) comprende todo agravio que afecte la integridad física o psíquica de las personas que se encuentran atadas por los vínculos que se señala, y que se devala por actos constitutivos de abusos reales de poder o maltrato..." (considerando tercero).

En la sentencia se definen los distintos tipos de violencia, siendo estas la física, la económica, la sexual y la psicológica. Sin embargo, a pesar de ser una noción amplia, dentro de esta no se comprende cualquier tipo de agresión o acto, más bien comprende los actos insertos en una relación abusiva que se genera entre personas vinculadas

según la norma legal, es decir, en un contexto de desigualdad donde una se impone sobre otra.

En el caso especial de la violencia psicológica es necesario que la víctima tenga una perturbación emocional, un menoscabo a su personalidad, produciéndose una disminución de la dignidad de la persona afectada, lo que concuerda con la situación fáctica determinada en la instancia correspondiente.

La Corte Suprema estima que los hechos acreditados que fueron atribuidos al denunciado no se pueden subsumir en el concepto de violencia intrafamiliar, ya que no se observa la actitud abusiva o de opresión hacia la denunciante y tampoco se prueba una relación asimétrica o vertical, no concurriendo los requisitos del artículo 5° de la Ley N°20.066 de Violencia Intrafamiliar. Por tanto, el recurso es acogido.

### **III. DERECHO**

Artículo 5° Ley N°20.066 de Violencia Intrafamiliar y artículo 32 Ley N°19.968 que Crea los Tribunales de Familia.